

Al Sr. Ministro de Estado  
en el Departam.<sup>to</sup> de Hacienda

Dirección de Monedas  
Lima Agosto 8. de 1826.

Sr. Ministro

El Estado adjunto que, conforme à las prevenciones verbales de U. S. he dispuesto se forme, manifiesta, lo amonedado desde Mayo à Diciembre de 25. y de Enero à fin de Julio de 26: è igualmente el felle, que en ambas épocas ha resultado de cada una de las partidas ò rendiciones de seis mil marcos entregadas en Tesorería.

Como verá U. S. asciende dicho ramo de felle à mil novecientos setenta y tres pesos siete reales líquidos, en un millon trescientos noventa mil, novecientos veinte y cuatro pesos amonedados; y estando à que el motivo de este ramo, no està sujeta à regla fija ni aproximada, por cuanto consiste en la imposibilidad de dar à cada moneda estrictamente su peso, de lo que dimana ò falta, que siempre se trata de evitar, ó esa sobra que forma el ramo, se sigue que será ideal cualesquiera regla de proporción que se busque con el objeto de conocer, con cuanto poco mas ó menos, puede contarse en un año ò dos. Sin embargo, fijando una amonedación de dos millones anuales, puede esperarse de felle, de dos mil quinientos à tres mil pesos, principalmente, cuando se acuñe la pequeña moneda, en que es mayor la tolerancia ó peso.

Las notas que se hallan en dicho plan relativas à monedas de Remision y ensaye, expresan las cantidades depositadas en Tesorería con este título, y que han salido del mismo felle: su objeto como se indica es, reservar una moneda de cada rendición para acreditar la exactitud en la estampa, del mismo modo



O. L. 145-735

MH-06145  
CAS. 48  
DOC. 176  
FOL. 1

que se reserva la mitad, y los Residuos de otra moneda, que se  
ensaya, para que pueda ser admisible y legal la pasta que  
se recibe en Tesoreria, y se distribuye en pagos. Estos actos  
tienen formalidades menudas y precisas, que aseguran la  
buena fee y opinion del Gobierno, y de los que á su tiempo  
se da cuenta.

Por lo que Respecta á la plata de cimiento veia V. S.  
en la adjunta certificacion, que escriven cuarenta y seis mar-  
cos quatro onzas con la ley de 11. dineros 20. grano y que  
contienen de oro entranao 2. grano. - Esta clase de plata  
en el Gobierno antiguo se Reservaba en Tesoreria hasta que  
acopiada cantidad considerable se Remitia á la Corte de Madrid  
por conducto del Ministro de India.

Con lo espuesto, creo haber llenado las preven-  
ciones verbales de V. S. en lo concerniente al felle y pla-  
ta de cimiento, y se continian las operaciones Rela-  
tivas á los demas objetos de que se rivió hablarme.

Quede á V. S.

Yo el Rey  
Cayetano de S. J. de  


0.1.142-432



